



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Resolución por la que se abona a Adacen, la cantidad correspondiente al impago de tarifas por varios usuarios del Centro durante el segundo semestre de 2021, por un importe total de 9.463,38 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 920005 93100 3126 000004 “Cuotas de usuarios de centros de discapacidad”, del Presupuesto de Ingresos de 2021. Expediente contable número 0350001384.

El órgano gestor informa:

- Por resolución 6656/2019, de 24 de diciembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se prorroga el contrato para la gestión del centro Adacen del periodo comprendido del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020.
- A pesar de la inexistencia en la fecha actual de un contrato perfeccionado de forma legal, el servicio se ha seguido realizando en beneficio de esta Administración, por lo que corresponde abonar a ADACEN, el impago de las tarifas de algunos de sus usuarios.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Intervención Delegada considera trasladar los citados expedientes al Gobierno de Navarra para su resolución.

Sin otro particular,

EL INTERVENTOR DELEGADO EN DERECHOS SOCIALES

2022.02.22

08:51:10

+01'00'

Pamplona 22 de febrero de 2022

INFORME DE LA SECCION DE CONCERTACIÓN POR EL QUE SE PROPONE EL ABONO A ADACEN, EL IMPORTE DE LAS TARIFAS NO ABONADAS POR VARIOS USUARIOS DEL CENTRO DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021.

INTRODUCCIÓN

Por Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 5 de abril de 2017, se autorizó a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas la celebración de un contrato de asistencia para la gestión del servicio de atención integral a personas grave o severamente afectadas por una discapacidad física y/o daño cerebral y/o alteraciones afines y/o por pluridiscapacidad física en régimen de Centro de Día de 31 plazas y de 9 de plazas en Atención Residencial en el Centro ADACEN de Mutilva Baja.

Por Resolución 2084/2017, de 7 de abril, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudicó un contrato de asistencia para la gestión del servicio de atención integral a personas grave o severamente afectadas por una discapacidad física y/o daño cerebral y/o alteraciones afines y/o de pluridiscapacidad física en régimen de Centro de Día de 31 plazas y de 9 de Plazas en Atención Residencial en el CENTRO ADACEN de Mutilva Baja.

El contrato se formalizó el 7 de abril de 2017.

El objeto de este contrato es la gestión del servicio de atención integral a personas grave o severamente afectadas por una discapacidad física y/o daño cerebral y/o alteraciones afines y/o de pluridiscapacidad física en régimen de Centro de Día de 31 plazas y de 9 de Plazas en Atención Residencial en el CENTRO ADACEN de Mutilva Baja.

El plazo de ejecución del presente contrato será el comprendido desde el 7 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018. El contrato podrá prorrogarse anualmente, por acuerdo expreso de las partes, siendo su duración máxima, incluidas las posibles prórrogas, de cuatro años.

Por resolución 6656/2019, de 24 de diciembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se prorroga el contrato para la gestión del centro Adacen del periodo comprendido del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020.

A pesar de la inexistencia en la fecha actual de un contrato perfeccionado de forma legal, el servicio se ha seguido realizando en beneficio de esta Administración, por lo que corresponde abonar a ADACEN, el impago de las tarifas de algunos de sus usuarios.

La cláusula 22 del Pliego de condiciones esenciales establece:

El contratista tiene el derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato.

La adjudicataria se compromete a realizar el cobro de las aportaciones establecidas por la Agencia Navarra para la Dependencia a los usuarios del servicio tanto en su resolución de ingreso

como en sus correspondientes actualizaciones, siendo a cargo de dicha entidad cualquier diligencia de cobro que deba realizar.

A tal efecto deberá realizar, cuando sea preciso, dos intentos de cobro, mediante recibo bancario. Dentro de los dos meses siguientes a la finalización del semestre correspondiente o en el momento en que finalice la prestación del servicio.

La aportación mensual de los usuarios será descontada del importe fijado como precio del módulo plaza/mes/usuario.

Adacen, así como la entidad con la que esta trabaja, Caja Rural de Navarra, certifican que los recibos pasados a los usuarios de Adacen, han sido devueltos.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto, consideramos que Adacen, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 22, anteriormente transcrita, por lo que corresponde a la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas su abono, para que así reciba la contraprestación monetaria establecida en el contrato.

A continuación, el Negociado de Gestión y Control de Deuda iniciará un expediente de reclamación de cantidades y se notificará tanto a la persona como a los familiares y/o tutores legales. Se adjuntará la carta de pago por el importe adeudado y se les concederá un mes para abonar la totalidad de las cantidades pendientes. Una vez transcurrido el plazo sin que se haya realizado el abono de las cantidades pendientes, el Negociado de Gestión y Control de Deuda emitirá los informes para dar traslado a la recaudación ejecutiva.

IMPORTE A ABONAR

Según los certificados entregados, el importe de los recibos devueltos y no abonados durante el segundo semestre de 2021 en el centro Adacen son:

DNI	Usuario	Importe
		8.807,58
		399,44
		256,36
	Total general	9.463,38

Dichos recibos impagados corresponden a impagados durante el segundo semestre de 2021, periodo en el cual Adacen, viene prestando los servicios objeto de contrato.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, dado que los usuarios mencionados en el apartado anterior, del Centro Adacen no han abonado las tarifas establecidas en la Resolución de Ingreso y en las correspondientes actualizaciones, ya que devolvió los recibos emitidos por la residencia para su cobro, proponemos abonar a Adacen, con NIF G31523715, la cantidad de 9.463,38 euros con cargo a la partida de ingresos 920005 91300 3126 000004 "Cuotas de usuarios de centros de discapacidad" del Presupuesto de Ingresos del año 2022, por las tarifas no abonadas por los usuarios.

Pamplona, 18 de febrero 2021

EL TÉCNICO DE LA SECCIÓN
DE CONCERTACIÓN

LA JEFA DE LA SECCIÓN
DE CONCERTACIÓN

Cristina Cia Gonzalez

María Nieves Sainz de Vicuña

EL SUBDIRECTOR
DE GESTIÓN Y RECURSOS

CONFORME,
LA INTERVENCIÓN

Carlos Arana Aicua

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de nuevos contratos, según se justifica en el expediente administrativo.

Mientras se procede a la adjudicación de nuevos contratos, procede abonar el importe correspondiente a estos servicios de acuerdo con la doctrina del enriquecimiento injusto.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global bruto de 623.054,13 euros e importe de abono de 573.514,48 euros conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de marzo de 2022, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de la Sección de Concertación, relacionados en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de los expedientes relacionados en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el

adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1º.- Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo

de las Personas, los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global de 623.054,13 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2º.- Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a la Sección de Concertación de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, dos de marzo de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Entidad a abonar	CIF	Concepto	Importe	Tarifa	Abono	Expediente	Siguiente contrato
Ramón y Cajal	Aspace Navarra	G31800576	C. Ramón y Cajal-Fund Aspace-C Día Y RES-Enero 22	388.927,51	29.500,56	359.426,95	350001287	En tramitación
Carmen Aldave	Aspace Navarra	G31800576	Res Carmen Aldave-Fund Aspace-Residencia-Enero 22	234.126,62	29.502,47	204.624,15	350001288	En tramitación
Adacen	Adacen	G31523715	Impagados 2º semestre 2021	0,00	-9.463,38	9.463,38	350001384	En tramitación
TOTAL				623.054,13	49.539,65	573.514,48		

Notas:

* Por los importes de la columna «tarifa», se reconocerán deudas por el cobro de tarifas en el periodo facturado; que se imputarán a la partida 920005 93100 3126 000003 «Cuotas de usuarios de centros de mayores» del Presupuesto de Ingresos del año 2022, excepto lo correspondiente a «enfermedad

** Dichas deudas se compensarán con los pagos a realizar, siendo el importe líquido a abonar el indicado en la columna «Abono»

La Directora Gerente De La Agencia Navarra De Autonomía Y Desarrollo De Las Personas, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCION 1867/2022, de 15 de marzo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se abona a Adacen, la cantidad correspondiente al impago de tarifas por varios usuarios del Centro durante el segundo semestre de 2021.

Visto el informe de la Sección de Concertación referente al abono a Adacen, de la cantidad correspondiente al impago de tarifas por unos usuarios del Centro Adacen de Mutilva Baja durante el segundo semestre de 2021.

Por Acuerdo de 02 de marzo del 2022 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra el que es objeto de la presente Resolución, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, en relación al Decreto Foral 172/2015, de 3 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas,

RESUELVO:

1º- Abonar a Adacen, la cantidad correspondiente al impago de tarifas por varios usuarios del Centro Adacen, durante el primer semestre de 2021.

2º- Ordenar el pago de 9.463,38 euros, a favor de Adacen, con CIF G31523715, con cargo a la partida de ingresos 920005 93100 3126 000004 “Cuotas de usuarios de centros de discapacidad” del Presupuesto de Ingresos del año 2022, correspondiente a las tarifas no abonadas durante el segundo semestre de 2021 por los siguientes usuarios:

DNI	Usuario	Importe
		8.807,58
		399,44
		256,36
	Total general	9.463,38

Importe a abonar en la cuenta ES72 2100 6158 3802 0000 3831.

3º- Notificar la presente Resolución a Adacen, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante Consejero de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

4º- Trasladar la presente Resolución a las Secciones de Concertación y de Servicios para Personas con discapacidad, así como al Negociado de Gestión y Control de Deuda, al Negociado de Asuntos Administrativos y al Centro Contable, a los efectos oportunos.

Pamplona, a quince de marzo de dos mil veintidos. La Directora Gerente De La Agencia Navarra De Autonomía Y Desarrollo De Las Personas-. Inés Francés Román.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Ignacio Iriarte Aristu